

## **AUTO No. 02940**

### **“POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO** -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**. Identificada con NIT 800.221.144-2, Representada legalmente por el señor **ALBERTO QUIROGA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, teniendo por apoderado especial al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, respectivamente, bajo documentos de radicado No. 2008ER38130 del 3 de septiembre de 2008, 2009ER50244 del 6 de octubre de 2009 y 2010ER46130 de 23 de agosto de 2010, para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**, ubicado en la Cll 75 B Sur No. 7-12 Int 5 Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad.

**PARAGRAFO.-** El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses.”

Que dicha resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLORES** identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.942, con tarjeta profesional 80.024 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**, el 10 diciembre de 2010, sin interponerse

**AUTO No. 02940**

recurso alguno, de tal suerte que quedó ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2010.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 09 de octubre de 2013 al predio de propiedad de la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACION**, ubicado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores) de la Localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40172332 y Chip Catastral AAA0143EMHY, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08205 del 30 de octubre de 2013, que concluyó:

“(….)

**5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*5.1 El predio de la antigua Ladrillera Arquigres Ltda. se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá)*

*5.2 Mediante la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente le establece al representante legal de la antigua Ladrillera Arquigres Ltda., la ejecución en seis (6) meses del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de arcilla. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, el Plan se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.*

*5.3 El representante legal de la antigua Ladrillera Arquigres Ltda., no dio cumplimiento a la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No 7519 del 06 de diciembre de 2010.*

*5.4. En el predio de la antigua Ladrillera Arquigres Ltda. no se realizan extracción, beneficio y transformación de arcillas; además, tampoco desarrollan obras de reconformación morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva*

*5.5 La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -. PMRRA está generando:*

### **AUTO No. 02940**

- *Perdida de atributos ecologicos de la zona, debido a la falta de actividades de restauración y recuperación de la cobertura vegetal teniendo en cuenta que este predio esta dentro del área protegida Parque ecologico Distrital de Montaña Entrenubes.*
- *Afectación visual negativa del paisaje por la falta de obras de reconfiguración morfológica en los taludes de antigua explotación minera que permita el establecimiento de cobertura vegetal.*
- *Deterioro en la calidad del agua de la red hídrica del sector, por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la redes de drenaje, por la falta de implementación de obras de conducción y tratamiento de las aguas provenientes del antiguo frente minero a la quebrada Santa Librada.*
- *Flujo de lodos igual que leves procesos de inestabilidad, por la ausencia de obras de recuperación ambiental en las aéreas expuestas por las actividades mineras desarrolladas en el pasado.*
- *La ausencia de la implementación de las actividades de reconfiguración geotécnica y restauración ecológica previstas en el PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, favorece el deterioro ambiental del predio y afecta directamente las condiciones de estabilidad del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (PEDEN).*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* (Subrayas nuestras)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean

**AUTO No. 02940**

pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente, por parte de quién los haya generado, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra que el medio ambiente, se constituye al mismo tiempo, como un derecho y un bien, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que de esta forma y a través del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se reconoce a los grandes centros urbanos como autoridades ambientales, otorgándole la competencia a *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de*

**AUTO No. 02940**

*residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”.*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)*

Que en el escenario 12, del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, se establece que:

*“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.*

*(...)”*

Que atendiendo el contenido normativo, la Secretaria Distrital de Ambiente evidenció que el predio de la sociedad Ladrillera Arquigres Ltda., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40172332 y Chip Catastral AAA0143EMHY, el cual fue afectado por actividad extractiva de arcillas, y se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

Que ahora bien, teniendo en cuenta la situación jurídica del predio, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 09 de octubre de 2013 al predio de propiedad de la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA. - EN LIQUIDACION**, Concepto Técnico No. 08205 del 30 de octubre de 2013, que estableció:

*“Los datos de identificación del predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, son los siguientes:*

<b>Chip Catastral</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Código del sector catastral</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Dirección</b>
AAA0143EMHY Imagen No. 1	050S- 40172332	002626 36 72 000 00000	US R 4699	Carrera 11 C Este No. 74 A-61 Sur Interior 38



#### **AUTO No. 02940**

Que a la Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, se le estableció mediante la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010 el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en el área del predio ubicado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores) de la Localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40172332 y Chip Catastral AAA0143EMHY, afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas, el cual no se ejecutó en su totalidad y se encuentra vencido.

Que por lo tanto, el predio de la sociedad Ladrillera Arquigres Ltda. En Liquidación, está sujeto a la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S - 40172332** y Chip Catastral **AAA0143EMHY**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

#### **“Artículo 4°.**

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*  
(...)

#### **Parágrafo 2°.**

*Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...*

Que al tenor de lo dispuesto, esta Autoridad Ambiental, requiere a la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800221144-2, la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para el predio ubicado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S - 40172332** y Chip Catastral **AAA0143EMHY**, localidad de Usme de esta ciudad.

### **AUTO No. 02940**

Lo anterior, se requerirá sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivo, incluidas la atención a las quejas o reclamos que presentan los ciudadanos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009; y en el literal c) estableció:

*“c) Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivos, incluidos aquellos que atiendan las quejas o reclamos que ante la Secretaría presenten los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009.”*

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02940**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 800221144-2, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S - 40172332** y Chip Catastral **AAA0143EMHY**, localidad de Usme de esta ciudad, por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 800221144-2, a través de su representante legal el señor JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.052, o quien haga sus veces, en las direcciones la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Interior 38 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 – 12 Este Interior 5, Yomasa 3 A Santa Librada (Direcciones anteriores) y Carrera 54 A No. 170 - 10.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de septiembre del 2015**

**AUTO No. 02940**



**Maria Fernanda Aguilar Acevedo  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

ANEXO: *Términos de referencia (11 folios)*

LADRILLERA ARQUIGRES LTDA  
Expediente No. DM-06-1997-157 (Cuatro tomos)  
Concepto Técnico No. 08205 del 30 de octubre del 2013  
Auto de Requerimiento de PMRRA  
Proyecto: *Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros*  
Revisó: *Fabián Camilo Olave Méndez*  
Cuenca: *Río Tunjuelo*  
Localidad: *Usme*  
Asunto: *Minería*

<b>Elaboró:</b> MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: 207089 CSJ	CPS: CONTRATO 870 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
<b>Revisó:</b> Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/09/2015
<b>Aprobó:</b> Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/09/2015